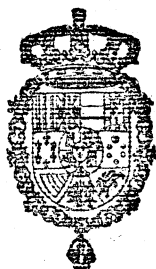


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1922 los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22. — Páginas 10 y 11.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia a D. José Bertrán y Musitu. — Página 11.

Otro ídem id. id. de Instrucción pública y Bellas Artes a D. César Silió y Cortés. — Página 11.

Otro nombrando Ministro de Gracia y Justicia a D. Mariano Ordóñez y García, actual Ministro de Marina. — Página 11.

Otro ídem Ministro de Marina a don José Rivera y Alvarez Canero, Vicealmirante de la Armada. — Página 11.

Otro ídem Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Tomás Montecjo y Rica, Senador del Reino. — Página 11.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid a D. José María Garay Rowart, Conde del Valle de Suchil. — Páginas 11 y 12.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el número de opositores que han de formar los grupos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento que se expre-

sa, para los ejercicios de oposición a la Judicatura y al Ministerio fiscal, será de 10, pudiendo ampliarse este número a juicio del Tribunal. — Página 12.

Ministerio de Hacienda.

Real orden suspendiendo por tres meses la aplicación de los casos 6.º y 7.º, artículo 306 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, con la salvedad que se indican. — Página 12.

Otra disponiendo que desde 1.º de Abril corriente los premios de cobranza en periodo voluntario, a percibir por los Recaudadores de la Hacienda de las tres zonas de la capital de Málaga, sean los que se expresan. — Páginas 12 y 13.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo le fué concedida a D. Justo Hermida Fernández. — Página 13.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de las Asociaciones provinciales de Maestros que se indican. — Página 13.

Otra disponiendo que no ha lugar a proveer la plaza de Maestro de taller de cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén, por no reunir ninguno de los aspirantes pericia y conocimientos de dicho arte. — Página 13.

Otra acordando se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago. — Página 14.

Otra disponiendo se anuncie a oposi-

ción libre, entre Veterinarios, la provisión de las plazas de Profesor auxiliar de Parasitología, Bacteriología, Preparación de sueros y vacunas, Morfología y Zootecnia, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Santiago. — Página 14.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se autorice al Sindicato de Riegos del Delta de Ebro para efectuar obras en el camino vecinal de Amposta a la carretera de Vinaroz a Venta Nueva. — Página 14.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en la entidad Oceanía, incendios, Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros autorizándola para operar en el ramo de Seguros de incendios. — Página 14.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer. — Página 14.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que desde el día 15 del corriente mes se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de recibo de este Centro directivo, sin limitación de tiempo, los cupones y títulos amortizados de las Deudas y vencimientos que se indican, y que se cumplan las prevenciones que se expresan. — Página 15.

Dirección general de lo Contencioso

del Estado.—Resolviendo la instancia presentada por D. Enrique Albert y Garrido, Procurador de los Tribunales, con poder de los Patronos de la Fundación "Enseñanza caritativa de Nuestra Señora de los Dolores", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas. Página 16.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anun-

ciando que la Sección graduada de la Escuela del cuarto distrito de Oviedo y la de Navasfrías (Salamanca), ambas de Maestra, quedan eliminadas del curso general de traslado, por haber sido provistas por derecho de consorte.—Página 16.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE El Fomento Nacional;

Banco Sáinz, Madrid; Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas (S. I. C. E.); B. F. Goodrich (S. A.); Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba; Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, y Cementos y Canteras de Valhondo (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

J. M. el Rey D. Alfonso XIII (c. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22 con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía por Real decreto de 29 de Marzo de 1921, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Respecto de aquellos que no pueda ajustarse su inversión al 25 por 100, por referirse a gastos de material o a servicios que se ejecutan de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados los que se consideren precisos dentro del importe total de sus actuales consignaciones, determinándose la cuantía del exceso sobre dicho 25 por 100 por el Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos Ministerios y con informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de

intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro, actualmente en circulación, o que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Igualmente se entenderá autorizado el crédito de 300.000 pesetas para continuar los trabajos de reconocimiento de los criaderos potásicos en las provincias de Barcelona y Lérida.

Artículo 2.º Si lo exigieren las atenciones de la acción de España en la zona de su Protectorado en Marruecos, podrá el Gobierno declarar autorizados, durante la vigencia de la presente ley, para los servicios de Guerra y Marina, de la sección 13 de los Presupuestos generales del Estado, las partes que vayan siendo indispensables de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para los mismos servicios en el año de 1921-22, a partir de 1.º de Agosto de 1921. A tal efecto, las peticiones, razonadas y justificadas, que se hagan

por los Ministerios de la Guerra y de Marina, serán informadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, y las concesiones se harán por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros. En ningún caso podrán exceder las concesiones que se hagan por consecuencia de esta autorización—de cuyo uso dará cuenta el Gobierno a las Cortes—del 25 por 100 del importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para cada servicio respectivo.

Artículo 3.º Durante la vigencia de esta ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 87 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921-22 por la actual ley de Presupuestos para los mismos servicios y obras a que se contraigan las subastas que se celebren.

Artículo 4.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los

créditos autorizados por la presente ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto de 1922-23 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se fijan en la misma ley de Presupuestos.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º se hacen extensivos a los Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 6.º Se faculta al Gobierno para acordar, previo informe del Consejo Superior Ferrovionario, que sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público, como máximo, en el tanto por ciento que sea necesario para compensar los anticipos del Tesoro para mejora de haberes y jornales de los agentes y obreros de las Empresas de ferrocarriles, habida cuenta de la situación de las Compañías.

Las mismas Empresas establecerán en su contabilidad una cuenta especial, intervenida por el Estado, de los mayores ingresos que obtengan por razón de los aumentos en las tarifas a que se refiere el párrafo anterior.

Estos mayores ingresos corresponderán íntegramente al Estado, y serán entregados a la Hacienda para su aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo el Tesoro el saldo correspondiente, o, como anticipo mensual a buena cuenta, la cantidad que el Ministro de Fomento señale, oído el Consejo Superior Ferrovionario.

El régimen de elevación de tarifas que se autoriza según lo dispuesto en los párrafos que anteceden, subsistirá hasta que se ponga en vigor la ley que establezca un nuevo régimen general ferrovionario, o hasta que hayan desaparecido los anticipos.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, a la enajenación, conjunta o separadamente, de los barcos "España", números 1, 2, 3, 4 y 5, de que se incautó el Estado durante la guerra europea.

El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público en concepto de "Recursos eventuales". y, entretanto

aquéllas se efectúan, se autoriza un crédito de 150.451,80 pesetas para los gastos de administración y entretenimiento de dichos buques.

Artículo 8.º En cumplimiento del artículo 39 y sus demás concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, no podrán modificarse los servicios comprendidos en las leyes de Presupuestos, ni crearse otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno de ellos, ni, por consecuencia, introducirse alteración en los sueldos, haberes, remuneraciones, dietas, indemnizaciones, gratificaciones y gastos de locomoción actualmente asignados al personal del orden civil o militar, en todos sus grados, que forman parte de los diversos organismos del Estado. La disposición que infrinja este precepto será nula en absoluto y no producirá efecto ni establecerá derecho alguno ni fuerza de obligar, aun cuando en ella, al crearse o modificarse un servicio, se aplique su ejecución hasta que se haya autorizado legalmente el crédito necesario para el mismo, siendo responsables, personalmente, las Autoridades y funcionarios, de cualquier orden o jerarquía, que la dicten o le den cumplimiento, por el menoscabo que con ella se cause a los intereses públicos.

Para el uso de toda autorización comprendida en las leyes referentes a la modificación o erección de servicios, se oirá previa e inexcusablemente al Consejo de Estado en pleno, y el acuerdo se adoptará en Consejo de Ministros. Sin estos requisitos, cuyo cumplimiento se hará constar de un modo expreso en la disposición que se adopte, será ésta nula y no producirá efecto alguno.

Artículo 9.º El Gobierno se ajustará estrictamente en la previsión de destinos del personal de la Administración civil del Estado, a las reglas establecidas en la ley de 22 de Julio de 1918 y su reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y, al efecto, por los diversos Ministerios se publicará en la GACETA DE MADRID, en los diez primeros días de cada mes, el número de vacantes ocurridas en el mes anterior, en las diversas categorías y clases, especificando las que, correspondiendo a la mitad de cada una de ellas, se declaren amortizadas, y los turnos en que deban ser provistas las no amortizables. Los nombramientos se harán con sujeción a los turnos previamente determinados, y serán directamente responsables las Autoridades, de cualquiera jerarquía, que los

to, así como también las que den posesión a los nombrados, acrediten en nómina sus haberes u ordenen el pago de los mismos.

Continuarán exentos de amortización los Cuerpos especiales expresamente determinados en el párrafo primero del artículo 19 del decreto-ley de 3 de Marzo de 1917 y aquellos otros respecto de los cuales se hubiera cumplido con los requisitos que el párrafo final del mismo artículo establece. Si la plaza que corresponda amortizar perteneciere a la Administración provincial, y por tratarse de una de Jefe de Centro o porque las necesidades del servicio no consintieren que aquélla se lleve a efecto, directamente, se proveerá dicha plaza, por traslación, en el individuo de igual categoría y clase de la Administración central que la hubiere solicitado, y, a falta de solicitud, en el más moderno de la misma categoría y clase, declarándose amortizada la vacante que, por consecuencia del traslado, resulte en la Administración central.

Artículo 10. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias y de ejecución de la presente ley.

Artículo 11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERCAMÍN Y GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José Bertrán y Musitu, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. César Silió y Cortés, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Ordóñez y García, actual Ministro de Marina, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Rivera y Álvarez Canero, Vicealmirante de la Armada,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Tomás Montejo y Rica, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención a las circunstancias que concurren en D. José María Garay Rowart, Conde del Valle de Suñil, y en uso de las facultades con-

título 49 de la ley Municipal vigente, Vengo en nombrarle Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.
Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por V. E., como Presidente del Tribunal de oposiciones a la Judicatura y al Ministerio fiscal, sobre los inconvenientes que en la práctica resultan de la literal aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 y párrafo segundo del 19, en relación con el 22 del Reglamento de 17 de Octubre próximo pasado, dictado para las referidas oposiciones, y hallando plenamente justificadas las razones en que se funda la petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el número de opositores que han de formar los grupos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento anteriormente citado será el de diez, pudiendo ampliarse este número, a juicio del Tribunal, si las circunstancias de tiempo, concurrencia de opositores o cualquiera otra lo hiciesen conveniente.

2.º Que cuando un trabajo escrito fuese reclamado para su examen por uno o varios miembros del Tribunal, conforme al derecho que el Reglamento mencionado les reconoce, se demore la calificación de dicho ejercicio respecto al opositor de que se trate hasta que el Tribunal estime que ha podido ser suficientemente examinado el trabajo referido por quien lo reclamó, continuándose entretanto la lectura y consiguiente calificación, en su caso, de los siguientes ejercicios, resolviéndose de este modo la contradicción que se observa entre el párrafo segundo del artículo 19 y el primero del 22 del tantas veces citado Reglamento.

3.º Que si en la práctica de las oposiciones surgiese alguna cuestión análoga a las anteriores, podrá el Tribunal adoptar por mayoría de votos una resolución sobre ella, debiendo dar cuenta a este Ministerio de la resolución adoptada y las razones que se han tenido en cuenta para el acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Abril de 1922.

ORDONEZ

Señor Presidente de la Junta calificadora para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio el Presidente de la Federación de Agentes del Norte y Noroeste de España, domiciliado en Bilbao, solicitando que, al igual que se hizo en el año 1906, con ocasión de la reforma arancelaria de aquella fecha, se suspenda por igual período que entonces, o sea el de tres meses, la liquidación de penalidad por los errores en la declaración de las mercancías, en que es forzoso incurrir con una nueva clasificación que requiere estudio, penalidades que están determinadas en el artículo 306, casos 6.º y 7.º, de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas. Considerando que es cierto que en el Real decreto de 23 de Junio de 1906, que puso en vigor el Arancel de la misma fecha, en su artículo 5.º dejaba en suspenso la aplicación de los casos 6.º y 7.º de las Ordenanzas de la Renta para las diferencias en calidad que se comprobaban en los reconocimientos y aforos de las mercancías comprendidas en las partidas que figuraban en los nuevos Aranceles con nomenclatura distinta de la que se extinguía en la misma fecha; pero como el nuevo Arancel actual se distingue esencialmente del aprobado en 1906, en que la diferencia entre los derechos del recientemente aprobado y el anterior son de mucha importancia, la que no alcanzaba la modificación de aquel año, lo que aconseja no dejar a los importadores en amplia libertad y sin sanción penal alguna para los casos verdaderamente punibles, por lo que es prudente establecer alguna limitación que en el año 1906 no fué preciso establecer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el plazo de tres meses, a contar desde el 16 de Febrero hasta el 16 de Mayo del corriente año, quede en suspenso la aplicación de los casos 6.º y 7.º del artículo 306 de las Ordenanzas de la Renta para las diferencias en calidad de las mercancías que se presenten al despacho en

las Aduanas y que estén comprendidas en partidas del Arancel que rige desde dicha primera fecha cuya nomenclatura sea distinta de la del anterior, siempre que la Administración provincial compruebe que ha sido un error material, propio de la variación de clasificación, y que no ha habido intención manifiesta de lesionar los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Apreciándose que conñían error los datos facilitados por las oficinas provinciales de Hacienda en Málaga, que sirvieron de base para la organización de las zonas recaudatorias de la capital, a virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1920, puesto que se figuraba como cargo total a cobrar en las tres zonas en que está dividida el de 3.818.240,57 pesetas, en lugar de 5.838.474,97, que suman los cargos formulados durante el actual ejercicio de 1921-22, según certificación expedida por la Tesorería de Hacienda en 9 de los corrientes, error de que se derivan otros varios que conviene subsanar, y visto lo preceptuado en la base 6.ª del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, que atribuye la competencia para señalar los premios de cobranza a este Ministerio, y el párrafo segundo del artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que le reconoce la potestad discrecional de modificar aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que desde el principio del próximo trimestre, los premios de cobranza en período voluntario a percibir por los Recaudadores de la Hacienda de las tres zonas de la capital de Málaga sean de 1,50 pesetas por 100 para la primera zona, de 3 por 100 para la segunda, y de 2,25 para la tercera, en cuyo sentido se entenderá modificada la expresada Real orden de organización de 30 de Julio de 1920; y

2.º Que por esa Dirección general se revisen las fianzas provisionales que tienen constituidas, proponiendo a este Ministerio en cada caso lo que estime procedente en orden a su ampliación o disminución.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Justo Hermida Fernández, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio, en solicitud de que se le prorrogue la licencia que, por enfermo, le fué concedida el 2 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogarla por un mes, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.

PÍÑES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Quirino Celada Linares, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros limitados del partido de Potes (Santander), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se otorgue a la

Asociación de Maestros limitados del partido de Potes (Santander) la autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse legalmente, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1922.

SILÍO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Domiciano García Vega, D. Carlos de Sena González, D. Emilio Herrero Sánchez, D. Feliciano Manzano Carpio, D. Leoncio Toves Sánchez, D. Elías Arias Camisón, doña Natividad Calvo Montenegro, D. Rafael Rodríguez Otero y D. Marcelino Isaac Martín, solicitando autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros de Salamanca y de las de los partidos judiciales de Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros y Vitigudino, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para las resoluciones procedentes:

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros de Salamanca y a las de partido de la misma provincia, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1922.

SILÍO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Bravo Areas, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros de Primera enseñanza del partido de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se otorgue autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), y quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1922.

SILÍO

Señor Ministro de la Gobernación

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer por concurso la plaza de Maestro del taller de Cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén; y

Resultando que ninguno de los dos aspirantes acreditan pericia y conocimientos de dicho arte en condiciones de práctica bastante para desempeñar con acierto las funciones asignadas a la expresada vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que no ha lugar a proveer, como resultado de este concurso, la plaza vacante de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

SILÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se anuncie a concurso de traslado la provisión de la cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de las plazas de Profesor auxiliar de Parasitología, Bacteriología, Preparación de sueros y vacunas, Morfología y Zootecnia, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Santiago, dotadas, la de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500 pesetas, y las tres restantes con el sueldo anual de 1.500 pesetas o la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, confirmando la orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 9 de Junio de 1921, que se autorice al Sindicato de Riegos del Delta del Ebro para efectuar obras en el camino vecinal de Amposta a la carretera de Vinaroz a Venta Nueva durante el presente ejercicio económico, por la cantidad de 30.000 pesetas, como parte de las subvenciones concedidas por Real orden de 5 de Febrero de 1919, y con cargo al capítulo 24 del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad Océania, incendios, Barcelona, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la misma en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el Ramo de Seguros de Incendio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
21.966	100.000 Madrid, Madrid, Ciudad Real, Lucena, Málaga.
6.957	60.000 Barcelona, Barcelona, Coruña, Sevilla, Sevilla.
32.290	20.000 San Sebastián, Madrid, Barcelona, Gijón, Lora del Río.
3.783	1.500 Reimsa, Sevilla, Sevilla, Barcelona, Sevilla.
2.256	1.500 Bilbao, Ibiza, Barcelona, Sevilla, Bilbao.
24.033	1.500 Barcelona, Madrid, Córdoba, Madrid, Ma-

Núms. Premios.	Poblaciones.
30.147	1.500 Lora del Río, Lora del Río, Lora del Río, Lora del Río.
30.953	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
15.419	1.500 Valencia, Madrid, Madrid, Madrid, Valencia.
25.618	1.500 Madrid, Barcelona, Pamplona, Segovia, Bilbao.
1.800	1.500 Nerva, Madrid, Barcelona, Barcelona, Zaragoza.
14.966	1.500 San Sebastián, Sevilla, Barcelona, Málaga, Valencia.
33.970	1.500 Bilbao, Bilbao, Bilbao, Bilbao, Bilbao.
4.793	1.500 Gandía, Palma de Mallorca, Cartagena, Granada, Barcelona.
24.692	1.500 Barcelona, Madrid, Barcelona, Vigo, Sevilla.

Madrid, 1.º de Abril de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las dozeillas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Martina López Jimeno, Carmen Tejada Casi, Benita Romero García, Hilarija Soriano Guillena, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Eustaquia Suárez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Abril de 1922. — P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE ABRIL DE 1922.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 885.248 pesetas en 1.641 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de.....	125.000
1 de.....	65.000
1 de.....	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.325 de 400.....	530.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
idem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	2.000
2 ídem de 724 ídem ídem para los del premio tercero.....	1.448
1.644	885.248

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 84, de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 20 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizables en el sorteo que se verificará el día 20 del actual, y cuya relación

nominal, por series, aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 15 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo—los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiere hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de la presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en la Intervención de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la expresada Dependencia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, quedando suprimido, como ya se ha dicho a V. S. en circular de este Centro, fecha 15 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 16, el resguardo provisional que antes tenían las facturas; el resguardo-resumen será satisfecho al portador con la Sucesión del Banco de España en esa provincia, una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España para que se verifique el pago de los mismos. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupo-

nes siguientes al del trimestre en que se amorticean.

5.º Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto está destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difiere de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengán relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de las facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.º Cada dos días remitirá la Intervención las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas Oficinas, en la circular de 15 de Noviembre último, acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que tanto dañan el crédito del Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.º A las Oficinas del Banco de Es-

pañía de esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en las que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, o de títulos amortizados en su caso, que contengan y su importe íntegro.

8.º Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención 4.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

9.º Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas Oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entonamiento que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, y evitándose inutilizar la serie en la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Enrique Albert y Garrido, procurador de los Tribunales, con poder de los Patronos de la Fundación Enseñanza caritativa de Nuestra Señora de los Dolores, fundada por la Religiosa Agustina Josefa Francisca de Jovellanos, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando: Que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 18 de Marzo de 1921 clasificando como benéfico-docente esta obra pía, y nombrando Patronos a la Priora del convento de Agustinas, de Gijón, al señor Cura párroco de San Pedro y al Director del Instituto de Jovellanos, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Un testimonio de la escritura de 4 de Diciembre de 1796, por la cual D. Lucas González, D. Francisco y D. Gaspar Melchor de Jovellanos, haciendo uso del poder que les otorgara doña Josefa Francisca de Jovellanos, fundaron primeramente una Escuela de niñas titulada Enseñanza Caritativa de Nuestra Señora de los Dolores, para 24 niñas pobres de Gijón, de ocho a quince años; además, en la misma escritura fundó una dotación para manutención del Padre Vicario del convento; otra dotación para las niñas de la Escuela; otra para vestuario de las mismas niñas, y por último, otra para dos confesores; pero se advierte en la instancia que estas fundaciones no se cumplen, por falta de rentas, las que íntegras van a la Escuela, como ordenó la fundadora, si llegaba el caso de no tener fondos bastantes el Patronato.

Resultando que la fundación tiene en la actualidad una renta de pesetas 1.126,16, según consta en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre, de

1921 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que estando clasificada solamente la Escuela y afirmándose en la instancia que las otras fundaciones están muertas por falta de bienes en el Patronato, sólo a la Escuela puede declararse exenta del impuesto, porque absorbe el total de las rentas,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda la exención únicamente de los bienes adscritos a la Escuela titulada Enseñanza Caritativa de Nuestra Señora de los Dolores, y dotas para doncellas pobres, fundada por doña Josefa Francisca de Jovellanos. Sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 14 de la convocatoria del concurso general de traslado, se hace público que la Sección graduada de la Escuela del cuarto distrito de Oviedo y la de Navasfrías (Salamanca), ambas de Maestras, fueron provistas por derecho de consorte, y en su consecuencia, quedan eliminadas del citado concurso.

Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Director general, Tangil.

